



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230175645 DEL 12-12-2018

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LEONARDO SANCHEZ ACUÑA en contra de la Resolución No. 20182220128735 del 17 de septiembre del 2018, mediante la cual fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Acuerdo 555 de 2015, Acuerdo No. 20161000000036 de 2016 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La CNSC profirió la Resolución No. 20182220128735 del 17 de septiembre de 2018 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR”*, en la que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.843, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220047745 del 15 de mayo de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 251, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor...

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

El referido Acto Administrativo le fue notificado al señor LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el 05 de octubre de 2018, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, es decir, entre el 08 de octubre y el 22 de octubre de la presente anualidad.

Ahora bien, dentro del término estipulado, el aspirante allegó escrito contentivo del recurso de reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20186000851332 del 10 de octubre de 2018.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LEONARDO SANCHEZ ACUÑA en contra de la Resolución No. 20182220128735 del 17 de septiembre del 2018, mediante la cual fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 16°. (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 del artículo 74 dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, señala:

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos o tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiera lugar”.

Así mismo, el CPACA señala frente a los requisitos que deben reunir los recursos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 20182220128735 del 17 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LEONARDO SANCHEZ ACUÑA en contra de la Resolución No. 20182220128735 del 17 de septiembre del 2018, mediante la cual fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

En lo que se refiere a la **oportunidad** para presentar el recurso de reposición, se tiene que el señor **LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA**, allegó escrito con radicado ORFEO No. 20186000851332 de fecha 10 de octubre de 2018, el cual fue presentado dentro del término estipulado en la Ley 1437 de 2011, en ejercicio de su derecho de contradicción.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por el señor **LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

Los argumentos del recurso interpuesto se fundamentan en dos presuntos errores de apreciación por parte de la Comisión, en relación con la certificación aportada por el aspirante para acreditar el requisito de experiencia proveniente del DAPRE con fecha del 06 de julio de 2016, consistentes en:

(...)

1. *El texto expresa en su desarrollo la expresión “... donde laboró el aspirante...” que presenta un error de tiempo, toda vez que se está estudiando mi **certificación laboral actual**.*
2. *Si bien el documento al cual se acudió para comprobar las funciones concernientes a mi cargo es el correcto, las funciones que se estudiaron no son las mías, pues corresponden al cargo 332001 **de la Vicepresidencia de la República, no de la Dirección para la Acción Integral Contra las Minas Antipersonal**, a la cual pertenezco (...).*

El recurrente señala que las funciones que desempeña como Profesional 332001, se encuentran en la hoja No. 690 y las describe en el texto del recurso. Así mismo, realiza la descripción de las tareas que hasta la fecha ha desempeñado. Finalmente, adjunta una nueva certificación con fecha 05 de octubre de 2018, solicitando que la misma sea tenida como prueba dentro de la presente actuación, para que en ese sentido sea revocada la decisión contra la cual impetra el recurso de reposición.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que éste no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, específicamente en relación con el análisis realizado a la certificación laboral allegada en su oportunidad para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada exigida por la OPEC 251, que fue tenida en cuenta por la Universidad Manuela Beltrán para validar el cumplimiento del requisito.

Ahora bien, es preciso informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC procederá a verificar nuevamente la certificación aportada por el concursante con el fin de acreditar el requisito de experiencia exigido para el desempeño del Empleo 251, a la luz de la norma que rige el proceso de selección, con el fin de garantizar el principio de igualdad.

Se reitera que el acuerdo de convocatoria es ley para las partes, es decir que obliga tanto a la entidad convocante como a los participantes. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LEONARDO SANCHEZ ACUÑA en contra de la Resolución No. 20182220128735 del 17 de septiembre del 2018, mediante la cual fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

(...) 3.4 Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.**

Desde esta óptica tenemos que el Acuerdo 20161000000036 del 11 de abril de 2016, por el cual se establecen las reglas que rigen el proceso de selección para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, dispone lo siguiente:

ARTICULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCION. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...) 6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.

11. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes (...).

(...) **ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** (...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca; (Marcación intencional)
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, **no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.** No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (Marcación intencional)

(...) **ARTICULO 21°. DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través de SIMO, antes de la inscripción del aspirante, Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en efecto el aspirante no acreditó el requisito de experiencia exigido por la OPEC 251, ya que como se indicó la certificación laboral aportada

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LEONARDO SANCHEZ ACUÑA en contra de la Resolución No. 20182220128735 del 17 de septiembre del 2018, mediante la cual fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

y tenida en cuenta, en la valoración de requisitos mínimos no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria 20161000000036, a saber:

1. No identifica los cargos desempeñados por el aspirante, pues el referir que *“Actualmente desempeña el cargo de Profesional 332001”*, impide tener certeza si con anterioridad desempeñó otros cargos o si el referido en la certificación es el único cargo desempeñado en la entidad que certifica.
2. No relaciona las funciones y en el caso concreto la ley no las establece.

Ahora bien, quien interpone el recurso aporta una certificación completamente nueva y diferente a la cargada en el aplicativo SIMO para acreditar el requisito mínimo de experiencia, razón por la cual, deberá rechazarse la misma, pues en estas instancias del concurso resultaría violatorio al derecho a la igualdad de los demás aspirantes, tener en consideración un documento extemporáneo, al paso que se contravendrían las normas que regulan el proceso de selección, en especial la contenida en el parágrafo primero del artículo 19 y el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria 20161000000036.

Frente a un caso similar al de objeto de estudio, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia 2013-00355-01, magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas, manifestó:

“Ahora, frente a la certificación del 24 de junio de 2013, expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestionar, en liquidación, se observa que no se señalaron las funciones del cargo y, por ende, no podía ser tenida en cuenta para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.

Por igual, la certificación del 24 de junio de 2013 de Muebles Jamar S.A. no puede aceptarse para acreditar la experiencia profesional, pues es anterior al momento en que la actora obtuvo el título de trabajadora social (25 de julio de 2002)4. Adicionalmente, en esa certificación no se describen las funciones que desempeñaba la actora, circunstancia que también impide que sea valorada para calcular la experiencia profesional.

Como la actora sólo acreditó 28 meses y 7 días de experiencia profesional y el mínimo requerido era de 30 meses, la Sala estima que sí era procedente que los demandados la excluyeran del proceso de selección. La decisión de excluir a la demandante del concurso de méritos estuvo fundamentada en las normas que regulan la convocatoria 250 de 2012 del INPEC y, por ende, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia impugnada, pero en el entendido que debieron denegarse las pretensiones de la demanda de tutela interpuesta por la señora Duvis María Espinosa Figueroa contra la CNSC y la Universidad de Pamplona”.

Los aspirantes, incluido el recurrente, conocieron con anticipación el contenido requerido en las certificaciones laborales, aceptando desde el momento de su inscripción las condiciones en la que debía ser presentada dicha documentación, por lo que no puede pretender, que en esta etapa del proceso administrativo, se le valide la documentación que debió cargar en el momento, oportunidad y condiciones señaladas por la Comisión.

El análisis anterior nos permite concluir que se hace imposible para la Comisión Nacional determinar las funciones desempeñadas por el aspirante LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, en el cargo PROFESIONAL 332001, en virtud de la certificación que aportó en el momento de su inscripción, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 555 de 2015, es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LEONARDO SANCHEZ ACUÑA en contra de la Resolución No. 20182220128735 del 17 de septiembre del 2018, mediante la cual fue excluido del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Reponer* la Resolución No. 20182220128735 del 17 de septiembre de 2018, respecto de la decisión adoptada frente al señor **LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.843 y en consecuencia confirmar en todas sus partes el referido Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente resolución al señor **LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA** en la Carrera 80C No.8-53 Torre 2 Apartamento 614 en la Ciudad de Bogotá e igualmente al correo electrónico leosanperiodista@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora del Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa Camacho- Gerente de Convocatoria 433 de 2016 – ICBF
Preparó: Sandra Milena Pineda Largo – Contratista